

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de marzo del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Pablo Mejía y Luisa Concepción.

Abogados: Dres. Merillo Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar.

Recurridos: Sucesores de Cirilo García Tavares y compartes.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres Genao.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pablo Mejía y Luisa Concepción, señores: Pedro Mejía, cédula No. 001-0860836-5; Andrés Avelino, cédula No. 004-002835-3; Lucía Mejía Leyba, cédula No. 008-0011157-7; Martina de Jesús Moreno, cédula No. 008-0011563-6; Evangelista Mejía, cédula No. 008-0011625-3; Celia Mejía, cédula No. 008-0002904-3; Sabino Sánchez Brito, cédula No. 008-0003106-4 y Casimiro de Jesús Leocadio, cédula No. 008-0010143-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Merillo Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0542944-3 y 001-0225344-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres Genao, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Cirilo García Tavares y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Replanteo), en relación con la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado del asunto dictó el 27 de diciembre del 2002 su Decisión No. 60, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la Dra. Patria Vásquez Pilar, en representación de los Sucesores de Pablo Mejía y Luisa Concepción, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de marzo

del 2005, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 2 de enero del 2003, interpuesto por la Dra. Patria Vásquez Pilar, en representación de los Sucesores de Luisa Concepción, en contra de la Decisión No. 60 de fecha 27 de diciembre del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 94, Distrito Catastral No. 3, del municipio de Monte Plata; **2do.:** Se rechazan las conclusiones presentadas por quienes actuaron como apelantes, más arriba nombrada, por carentes de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres, en representación del Dr. Ulises Cabrera y los Sucesores de Cirilo García Tavares, y las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, en representación de la Compañía Induspalma Dominicana, S. A., por ser conformes a la ley; **3ro.:** Se confirma por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se acogen, las instancias de fechas 4 y 11 de mayo de 1987, 4 de marzo de 1988, 24 de enero del 2002, suscritas por el Dr. Manuel Cáceres Genao, en representación del señor Cirilo García Tavares, y sus conclusiones vertidas en su escrito de fechas 17 de marzo de 1987, 24 de enero del 2002, y en audiencia de fecha 25 de mayo del 2000, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se rechaza, las pretensiones de la Dra. Digna A. Marisela Matos Pérez, en nombre y representación de los Sucesores de Cirilo García e Induspalma, S. A., contenida en su instancia de fecha 18 de marzo de 1987; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 15 de agosto de 1996, y en audiencia celebrada en fecha 25 de mayo del 2000, por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, en nombre y representación del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien a su vez representa a Induspalma, S. A., representada por su presidente señor Charles N. Mariotti M., con domicilio social en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 120, Herrera, D. N.; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones contenidas en el escrito de conclusiones de fechas 9 de septiembre de 1996, 29 de octubre de 1996 y 25 de septiembre del 2001, suscrita por la Dra. Patricia Vásquez y las vertidas en audiencia de fecha 25 de mayo del 2000, juntamente con el Dr. Nardo Augusto Beltré, en nombre y representación de los sucesores de Pablo Mejía y Luisa Concepción, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se rechazan, las conclusiones de fechas 18 de octubre de 1993, suscrita por el Dr. Wenceslao Sena, en nombre y representación de Isabel Polanco y Polanco; **Sexto:** Se declaran nulos, los actos de ventas bajo firma privada de fechas 10 de julio de 1985, 10 de octubre de 1986 y 12 de noviembre de 1986, intervenido entre los señores Juana Genoveva García Vda. González, Disla Juana García de Soriano, Isabel Brea García, Escolástico García Mueses e Isabel Polanco y Polanco, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Adames Moquete; intervenido entre los señores Isabel Polanco y Polanco e Induspalma Dominicana, S. A., legalizadas las firmas por la Dra. Digna Matías, intervenido entre los señores Isabel Polanco y Polanco, José Miguel Benetti, por Induspalma, S. A. y Constantino Pérez Minaya, legalizadas las firmas por el Dr. Augusto Luis Sánchez Sanlley; **Séptimo:** Se anula el Decreto de Registro No. 85-844 de fecha 2 de julio de 1985, transcrito en los libros registro el 10 de julio del mismo año expedido por el Secretario del Tribunal de Tierras a favor de los sucesores de Cirilo García, con relación a la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Monte Plata; **Octavo:** Se mantiene con toda su fuerza declarativa de derechos, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de septiembre de 1990, que declaró a los señores María Enedina García Vallejo, Luisa María García Vallejo,

Altagracia García Vallejo, Luis Ramón García Vallejo, Dilia García Vallejo, Silvio García Vallejo, María Amantina García Vallejo, Rafael Arturo García Vallejo, Cirilo José García Vallejo y Leticia García Vallejo, descendientes directos de los finados Cirilo García Tavares y María A. Vallejo; **Noveno:** Se mantienen, con toda su fuerza probatoria y valor jurídico las constancias anotadas en el Certificado de Título No. 4287, expedido en fecha 18 de julio de 1991, a favor de los señores Sila Altagracia Rueda, Carmen Ercilia García Páez, Manuel de Jesús García Pérez, Daisy Margarita García Peña, Rebeca Elizabeth Acevedo Rueda, Fernando García Páez, Luis Ramón García Peña, Rosa Guadalupe Rueda, Anastacia Gina Rueda, Jacqueline García, Rafael Bonarges García Bueno, María Rueda, Máximo Emilio Figueroa Rueda, Magalis Figueroa Rueda, Divina García Peña, Altagracia Nereida Vallejo García, Thelma Ercilia García Peña, Marino Alejandro García Peña, Margarita Jacinta Acevedo Rueda, Rafael Francisco Rueda Cintrón, Altagracia Then Rodríguez, José Enrique Then, Cirilo José Then Rodríguez, José Luis García, Franklin García, Dignora Then García de Morel, Carolina García, Altagracia Amantina García, Rafael Arturo García Vallejo, Tamara Rueda, Dr. Ulises Cabrera, Esther Castillo García de Heredia, Bienvenido Salustiano García Peña, José Altagracia Then Rodríguez, Juan J. Then Rodríguez y Luis Ramón García Peña, Induspalma, C. por A., causantes del finado Cirilo García; **Décimo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata: a) Cancelar el Certificado de Título No. 4084, expedido en fecha 10 de julio del 1985, a favor de los sucesores de Cirilo García, con relación a la Parcela No. 94, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Monte Plata, con una extensión superficial de 69 Has., 31 As., 83 Cas. y sus mejoras; b) Cancelar: la oposición que afecta la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Monte Plata, inscrita en fecha 2 de julio de 1985, a requerimiento de la Dra. Patricia Vásquez; **Undécimo:** Se ordena, el desalojo de los señores Constantino Pérez Minaya, Regino Collado, José Altagracia Leyba, Francisco Mejía, Estanislao Mejía Reyes, Sucesores de Pablo Mejía y Luisa Concepción, Otilio Alcalá, Raúl Mejía, Reyes Tejada, Isabel Polanco y Polanco y/o cualquier otra persona que ocupe en calidad de intruso@;

Considerando, que en su memorial introductivo los recurrentes no enuncian los medios de casación en que fundamentan su recurso y tampoco señalan los textos legales que ellos consideran han sido violados en su perjuicio al dictarse el fallo recurrido; que sin embargo dicho memorial contiene los argumentos o agravios que a su entender apoyan dicho recurso; Considerando, que a su vez la parte recurrida propone la inadmisión del recurso de casación de que se trata, sobre los siguientes fundamentos: 1) Porque el emplazamiento no contiene los nombres, la profesión, ni el domicilio, así como tampoco la designación del abogado que los representa, ni la indicación del estudio de éste, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental en la capital de la República, lo que es exigido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; 2) Porque a pesar de estar determinados los Sucesores de Cirilo García Tavárez, por resolución del Tribunal Superior de Tierras, mencionados por los recurrentes, por el acto No. 215, solo se emplaza a una mínima parte de los Sucesores de Cirilo García Tavárez, lo que constituye una violación al derecho de defensa de una parte de los recurridos y a otros compradores de buena fe, como Induspalma, C. por A., a pesar de que los Sucesores de Cirilo García se mencionan en la decisión de primer grado;

Considerando, que en efecto, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone expresamente: **A**En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos lo medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los

dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión@;

Considerando, en cuanto al segundo medio de inadmisión, que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrida, el recurrente está obligado a poner en causa a las personas contra quienes va dirigido el recurso de casación; que tales personas son aquellas que se benefician de lo dispuesto por la sentencia impugnada, es decir, los beneficiarios del mismo; que en el caso de la especie, además de los emplazados señores Norka Francisca Vallejo García, Magalis Figueroa Rueda, Emilio Figueroa Rueda, María Rueda, Luis Alberto Vallejo García, también fueron beneficiados por el fallo impugnado los señores Sila Altagracia Rueda, Carmen Ercilia García Páez, Manuel de Jesús García Pérez, Daysi Margarita García Peña, Rebeca Elizabeth Acevedo Rueda, Fernando García Páez, Luis Ramón García Peña, Rosa Guadalupe Rueda, Anastacia Gina Rueda, Jacqueline García, Rafael Bonarges García Bueno, Divina García Peña, Altagracia Nereida Vallejo García, Thelma Ercilia García Peña, Marino Alejandro García Peña, Margarita Jacinta Acevedo Rueda, Rafael Francisco Rueda Cintrón, Altagracia Then Rodríguez, José Enrique Then Rodríguez, Cirilo José Then Rodríguez, José Luis García, Franklin García, Dignora Then García de Morel, Carolina García, Altagracia Amantina García, Rafael Arturo García Vallejo, Tamara Rueda, Dr. Ulises Cabrera, Esther Castillo García de Heredia, Bienvenido Salustiano García Peña, José Altagracia Then Rodríguez, Juan J. Then Rodríguez, Luis Ramón García Peña e Induspalma, C. por A.; que no hay constancia en el expediente de que éstas últimas treinta y cuatro (34) personas fueran emplazadas a los fines del recurso de que se trata;

Considerando, que aunque es de principio que las instancias tienen un efecto relativo, ésta regla procesal surte una excepción cuando el asunto es indivisible y hay pluralidad de demandados, como sucede en la especie, por lo que los actos deben ser notificados a todas las personas que integran esa parte, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de modo que el litigio se resuelva por una sola decisión, por lo que cuando un recurrente emplaza en las circunstancias apuntadas a una sola parte y no lo hace respecto de todas de manera nominativa, el recurso es y debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en la especie y tal como se ha expresado antes, las últimas treinta y cuatro (34) personas ya señaladas y que aparecen como beneficiarios del fallo impugnado, conjuntamente con los señores María Rueda, Máximo Emilio Figueroa Rueda, Magalis Figueroa Rueda, Luis Alberto Vallejo García y Francisca Vallejo García, no fueron emplazados por los actuales recurrentes, no obstante haber figurado en el proceso con los resultados favorables a sus reclamaciones; que en vista de esa omisión y tratándose de un asunto individual, el recurso a que se contrae la presente sentencia debe ser declarado inadmisibles, por lo que no procede el examen de los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pablo Mejía y Luisa Concepción, señores: Pedro Mejía, Andrés Avelino, Lucía Mejía Leyba, Martina de Jesús Moreno, Evangelista Mejía, Celia Mejía, Sabino Sánchez Brito, Casimiro de Jesús Leocadio, Etanislao Mejía, Benigno Mejía, María Dinalda Mejía y José Altagracia Leyba Prensa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 10 de marzo del 2005, en relación con la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do